

Protocolo de Acoso sexual o por razón de sexo

Fundación UNICEF Comité Español
Noviembre 2022

Contenido

I.	INTRODUCCIÓN	3
II.	DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS	4
III.	OBJETO	4
IV.	ÁMBITOS DE APLICACIÓN.....	5
V.	CONCEPTO Y DEFINICIÓN	5
5.1.	Acoso sexual.....	5
5.2.	Acoso por razón de sexo	6
VI.	GARANTIAS.....	7
VII.	COMISIÓN INSTRUCTORA DE TRATAMIENTO DE SITUACIONES DE ACOSO SEXUAL O POR RAZÓN DE SEXO	8
VIII.	PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN	8
a)	Prevención proactiva.....	8
b)	Detección temprana de situaciones de riesgo de violencia y acoso en el trabajo.....	9
c)	Gestión del conflicto.....	9
IX.	PROTECCIÓN Y MEDIOS	12
X.	REPRESALIAS.....	13

I. INTRODUCCIÓN

Conscientes, la dirección de la Fundación UNICEF Comité Español (en adelante, UNICEF) y la representación legal de las personas trabajadoras (RLT), de la necesidad de proteger los derechos fundamentales de la persona y especialmente su dignidad en el ámbito laboral, y dentro de la convicción de que la cultura y valores de UNICEF están orientados hacia el respeto de las personas que integran UNICEF, las partes firmantes reconocen la necesidad de prevenir y, en su caso, erradicar todos aquellos comportamientos y factores organizativos que pongan de manifiesto conductas violentas o de acoso sexual o por razón de sexo en este ámbito, de conformidad con los principios inspiradores de la normativa europea y nacional en materia de procedimientos de prevención y solución de conflictos en estos supuestos.

Es por ello que el objeto del presente protocolo de actuación para la prevención y tratamiento del acoso sexual o por razón de sexo será el de garantizar la protección de los derechos fundamentales de la persona, definiéndose las pautas que deberán prevenir y erradicar este tipo de conductas y comportamientos en el ámbito laboral, haciendo extensivo el presente protocolo a todos los trabajadores y trabajadoras de UNICEF y otros colectivos vinculados directamente con la misma, que deberán cumplirlo.

UNICEF y la representación de los trabajadores y trabajadoras son firmes en el compromiso de evitar que se produzcan situaciones de acoso sexual, acoso por razón de sexo en el ámbito de la Empresa. Asimismo, UNICEF está comprometida con su papel de garante de la protección de los derechos fundamentales de toda su plantilla y la responsabilidad social que, como empleadora, tiene en relación con la garantía de que las relaciones de trabajo y las relaciones interpersonales que con carácter necesario se fraguan y fundamentan en la actividad profesional, se lleven de acuerdo y con respeto a los derechos fundamentales de las personas.

El acoso supone un atentado al derecho a la integridad física y moral, la consideración debida a la dignidad e intimidad y honor de las personas y la igualdad de trato que se encuentran reconocidos en los Art. 10, 14, 15 y 18 de la Constitución, los Art. 4 y 17 del Estatuto de los Trabajadores, los Art. 7 y 48 de la Ley Orgánica 3/2007 de Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, así como al derecho de protección de la salud de todas las personas trabajadoras que se recoge en la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales.

La mejora de las condiciones de trabajo repercute tanto en la productividad como en el clima laboral, del mismo modo que las conductas violentas o constitutivas de acoso no perjudican únicamente a la plantilla directamente afectada, sino que repercuten en todo su entorno y en el conjunto de la organización. En este sentido, UNICEF se compromete a garantizar un entorno seguro y saludable para su plantilla y personas colaboradoras.

Este protocolo velará especialmente por:

- Prevenir, detectar y solucionar posibles situaciones de acoso sexual o por razón de sexo.
- Proporcionar la ayuda que se considere necesaria para la víctima.
- Proteger a las personas que han presentado una denuncia de acoso sexual o por razón de sexo, incluidos los testigos, de las posibles represalias contra ellas, asegurando que, cuantas personas intervengan en un proceso, no serán objeto de intimidación, persecución o represalias. Considerándose cualquier acción en este sentido objeto susceptible de las sanciones disciplinarias que se estimen oportunas.
- Adoptar medidas disciplinarias contra la persona acosadora.

II. DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS

El acoso sexual y el acoso por razón de sexo son conductas que están totalmente prohibidas en UNICEF y se consideran inaceptables. Por ello, las partes firmantes se comprometen a garantizar los siguientes principios:

- Toda persona tiene derecho a recibir un trato correcto, respetuoso y digno, respetándosele su intimidad y su integridad física y moral, no pudiendo estar sometida bajo ninguna circunstancia, ya sea por nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, incluida su condición laboral, a tratos degradantes, humillantes u ofensivos; con independencia de quién sea la víctima o la persona acosadora en la situación denunciada.
- Toda la plantilla tiene derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo, al que se asocia un correlativo deber de protección mediante la prevención de los riesgos derivados de su trabajo, incluidos los derivados de las conductas violentas y de acoso.
- Dada la condición del acoso como riesgo en el ámbito laboral, UNICEF se compromete a asignar los medios humanos y materiales necesarios para prevenir y hacer frente, en su caso, a las consecuencias derivadas de este tipo de conductas. Para ello se formará especialmente a la Dirección, y en cascada, de forma integral, al resto de responsables con equipo y las personas de la RLT con funciones en materia de igualdad y prevención para que apliquen y trasladen estos principios y valores, el procedimiento de prevención y solución de conflictos en materia de acoso de forma responsable.
- UNICEF velará por el mantenimiento de un entorno laboral exento de riesgos y se compromete a adoptar las medidas necesarias, tanto organizativas como de formación e información, para prevenir la aparición de conductas de acoso en relación con el personal que presta sus servicios en la Organización.
- Se reconoce la importancia de desarrollar acciones formativas e informativas que ayuden a prevenir conductas de acoso. Así como, informar y formar a toda la plantilla, asegurando su conocimiento a las nuevas incorporaciones, sobre el contenido del presente protocolo y a sensibilizarla en los valores de respeto sobre los que se inspira.
- Las personas que se consideren objeto de conductas de acoso tienen derecho, sin perjuicio de las acciones administrativas y judiciales que pudiera tomar de forma individual, a plantear la apertura del procedimiento previsto a tal efecto, con involucración de la dirección de la Organización y la RLT.

III. OBJETO

El objetivo de este protocolo es desarrollar un procedimiento que cumpla con los principios de proactividad, de prevención y solución de conflictos en materia de acoso sexual o por razón de sexo, garantizando el derecho a invocar el mismo y salvaguardando los derechos de las personas afectadas dentro de un contexto de prudencia y confidencialidad, tramitando con la debida consideración, seriedad y prontitud las denuncias que se presenten.

IV. ÁMBITOS DE APLICACIÓN

El protocolo será aplicable a todas las personas que presten servicios o se vinculen con ella directamente en UNICEF sin exclusiones, ni distinción por su naturaleza o vinculación jurídica.

Si el acoso se produjese entre personas trabajadoras de esta organización y una empresa externa que actúen en el mismo lugar de trabajo, se aplicará el procedimiento recogido en este documento, si bien, la adopción de medidas se realizará de forma coordinada entre la Organización y la empresa afectada.

UNICEF asume el compromiso explícito de adoptar el procedimiento como guía específica de la prevención del acoso sexual o por razón de sexo.

En el caso de extrabajadores/as que denuncien situaciones acaecidas durante la relación laboral se procederá a la apertura del protocolo en igualdad de condiciones que el resto de las personas trabajadoras.

V. CONCEPTO Y DEFINICIÓN

5.1. Acoso sexual

Según el Art. 7.1 de la L.O. para la igualdad efectiva de mujeres y hombres 3/2007, constituye acoso sexual cualquier comportamiento verbal o físico, de naturaleza sexual, que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular, cuando se crea un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo.

El acoso sexual comprende todos los comportamientos de naturaleza sexual, tanto aquellos que vayan dirigidos concretamente a una persona concreta (bilateral) ya sea a cambio o no de una determinada exigencia (chantaje) como aquellos de naturaleza sexual que pueden ir dirigidos de forma indeterminada a un colectivo de personas través de escritos, gestos o palabras que se pueden considerar ofensivos (acoso ambiental).

A título de ejemplo y sin ánimo excluyente ni limitativo, podrían ser constitutivas de acoso sexual las conductas que se describen a continuación:

5.1.1. Conductas constitutivas de acoso sexual

- Conductas verbales

Insinuaciones sexuales molestas, proposiciones o presión para la actividad sexual; insistencia para participar en actividades sociales fuera del lugar de trabajo, después de que la persona objeto de la misma haya dejado claro que dicha insistencia es molesta e inoportuna; flirteos ofensivos; comentarios insinuantes, indirectas o comentarios obscenos; llamadas telefónicas indeseadas; bromas o comentarios sobre la apariencia sexual.

- No verbales

Exhibición de fotos sexualmente sugestivas o pornográficas, de objetos o escritos, miradas impudicas, silbidos o hacer ciertos gestos; cartas o mensajes de correo electrónico, mensajes de texto o de cualquier otro tipo, incluidas redes sociales o cualquier otro medio, de carácter ofensivo, de contenido sexual.

- Físicas

Contacto físico deliberado y no solicitado, abrazos o besos no deseados, acercamiento físico excesivo o innecesario.

Hay que recordar que la agresión sexual está tipificada como delito en el Código Penal.

5.1.2. Tipos de acoso sexual

Se distinguen dos tipos de acoso sexual, en función de si las anteriores conductas implican o no un elemento de coacción:

- a) Acoso “quid pro quo”

Consiste en forzar a la víctima a elegir entre someterse a los requerimientos sexuales, o perder o ver perjudicados ciertos beneficios o condiciones de trabajo, que afecten al acceso a la formación profesional, al empleo continuado, a la promoción, a la retribución o a cualquier otra decisión en relación con esta materia. En la medida que supone un abuso de autoridad, su sujeto activo será aquél que tenga poder, sea directa o indirectamente, para proporcionar o retirar un beneficio o condición de trabajo.

- b) Acoso ambiental

El sujeto activo del acoso crea un entorno de trabajo intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo para la víctima, como consecuencia de actitudes y comportamientos indeseados de naturaleza sexual. Puede ser realizado por cualquier miembro de UNICEF, con independencia de su posición o estatus, o por terceras personas ubicadas de algún modo en el centro de trabajo.

5.2. Acoso por razón de sexo

Según el Art. 7.2 de la L.O. 3/2007, constituye acoso por razón de sexo cualquier comportamiento realizado en función del sexo de una persona, con el propósito o el efecto de atentar contra su dignidad y de crear un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo.

La discriminación por embarazo o maternidad, cualquier trato desfavorable otorgado con su embarazo o maternidad, o a su propia condición de mujer constituirá una discriminación directa por razón de sexo.

Al igual que en el caso anterior, este acoso también se considerará, en todo caso, discriminatorio, máxime cuando condicione un derecho o una expectativa de derecho a la aceptación de una situación constitutiva de acoso.

Conductas constitutivas de acoso por razón de sexo

Se indican a continuación, a modo de ejemplo y sin ánimo excluyente ni limitativo, una serie de conductas o comportamientos que, llevadas a cabo en función del sexo u orientación sexual de una persona y con el propósito de atentar contra su dignidad, podrían ser constitutivas de este tipo de acoso:

- Trato desfavorable a las mujeres y hombres por el mero hecho de serlo.
- La exclusión de hombres o mujeres a la hora de acceder a puestos de trabajo, cuando dicho requisito no sea una característica profesional esencial.
- Trato desigual basado en todas las orientaciones sexuales
- Ignorar o excluir a la persona.
- Descalificaciones, insultos sobre su orientación sexual
- Evaluar el trabajo de la persona de manera inequitativa o de forma sesgada.
- Asignar tareas o trabajos por debajo de la capacidad profesional o competencias de la persona.
- Conductas explícitas o implícitas dirigidas a tomar decisiones sobre el acceso de la persona a la formación profesional y al empleo, la continuidad del mismo, la retribución, o cualesquiera otras decisiones relativas a esta materia.

VI. GARANTIAS

- Confidencialidad y anonimato

Todas las personas que intervengan, en cualquiera de las fases del procedimiento, tienen obligación de guardar una estricta confidencialidad y reserva y no deben transmitir ni divulgar información sobre el contenido de las denuncias presentadas, resueltas, o en proceso de investigación de las que tengan conocimiento.

A partir de la denuncia inicial, se asignarán códigos numéricos a las partes afectadas, de forma que no aparezca ningún nombre para no identificar a las personas hasta el informe de conclusiones.

- Diligencia y celeridad

La investigación y la resolución sobre la conducta denunciada deben ser realizadas sin demoras indebidas, de forma que el procedimiento pueda ser completado en el menor tiempo posible, respetando las garantías debidas.

- Respeto y dignidad a las personas

UNICEF adoptará las medidas pertinentes para garantizar el derecho a la protección de la dignidad e intimidad de las personas afectadas, incluyendo a las personas presuntamente acosadas y/o acosadoras. El proceso garantizará una audiencia imparcial y un tratamiento justo para todas las personas.

- Protección de Datos

Se dará el debido respeto a la normativa en Protección de Datos.

VII. COMISIÓN INSTRUCTORA DE TRATAMIENTO DE SITUACIONES DE ACOSO SEXUAL O POR RAZÓN DE SEXO

Se constituirá una Comisión Instructora de tratamiento de situaciones de acoso, como órgano encargado de la tramitación de todos los procedimientos sustanciados conforme a lo establecido en el presente Protocolo.

Dicha Comisión Instructora estará integrada por cuatro miembros, dos por parte de la Organización y dos por parte de la RLPT, que realizaran las siguientes funciones:

- **Instructor/a:** persona responsable de coordinar todas las actuaciones para resolver el expediente y encargada de elaborar el Informe de conclusiones. Será designado por la empresa.
- **Secretario/a:** persona encargada de la tramitación administrativa del expediente Informativo, a cuyo efecto realizará las citaciones y levantamiento de actas que proceda y custodiará el expediente con su documentación. Será designado por la empresa.
- **Vocales:** participarán en todas las actuaciones y asistirán al instructor y secretario en todas las tareas relacionadas con la instrucción del procedimiento. Serán designados por la RLPT.

Los miembros de la comisión podrán contar con asesores externos, máximo uno por parte, personas técnicas encargadas del asesoramiento a la comisión y que podrán ser nombradas tanto por la Organización como por la RLPT. Será necesario que tengan experiencia en temas de acoso sexual o por razón de sexo.

La representación sindical en la Comisión Instructora será nombrada por los sindicatos firmantes del Protocolo.

Los gastos ocasionados por la Comisión Instructora serán por cuenta de UNICEF.

VIII. PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN

De conformidad con todo lo expuesto hasta el momento, las partes firmantes aprueban y suscriben las siguientes actuaciones:

- a) Prevención proactiva
 - b) Detección temprana de situaciones de acoso sexual o por razón de sexo
 - c) Gestión del conflicto
- a) Prevención proactiva

Para prevenir y evitar las situaciones de violencia y acoso en el trabajo, UNICEF proporcionará:

- **Información y Sensibilización:** UNICEF realizará una campaña explicativa y de sensibilización sobre este protocolo, a través de mecanismos como la intranet, responsables directos, elaboración de esquema/gráfico visual, otros.

- **Formación:** La empresa se compromete a ofrecer la formación necesaria en prevención y resolución de conflictos en materia de acoso sexual o por razón de sexo a todas las personas que formen parte de la comisión.
- b) Detección temprana de situaciones de riesgo de violencia y acoso en el trabajo

Con este fin, el presente Plan integral de actuación define las conductas, así como arbitra las medidas específicas para la prevención y para dar cauce a las denuncias o reclamaciones que, en su caso, pudieran formular quienes hayan sido o consideren haber sido objeto de las citadas conductas, así como quienes sean conocedores de las mismas. Para ello, se ha establecido un procedimiento de investigación eficaz y ágil, pero a su vez también completo y en el que se garantice la práctica de las diligencias de investigación necesarias. Dicho procedimiento se activará con la denuncia activa a una de estas conductas.

c) Gestión del conflicto

- Fase I: Denuncia
- Fase II: Investigación
- Fase III: Resolución y elaboración del informe de la investigación
- **Fase I): Denuncia**

La denuncia podrá realizarse ante cualquier persona miembro de la comisión instructora y, aunque inicialmente podrá realizarse de forma verbal deberá formalizarse por escrito. La persona de la comisión que reciba la denuncia deberá comunicarla a la persona instructora para la apertura del expediente.

La denuncia de la existencia de un caso de acoso sexual o por razón de sexo podrá ser realizada por la persona afectada, por una tercera persona, o por los representantes legales de los trabajadores que tengan conocimiento de los hechos.

Este Plan integral de actuación no regula ninguna actuación que no pueda acreditarse durante el proceso de instrucción.

Si la denuncia llegara a otra persona (por ejemplo, Técnico/a de Prevención o Responsable Directo/a), ésta la remitirá a la persona instructora.

Recibida una denuncia, se convocará la comisión Instructora y activará el procedimiento para la investigación de los hechos. Para ello, cuanta más información y detalle se incluya en la denuncia, el procedimiento podrá ser mucho más ágil y eficaz. Ésta deberá contener el siguiente detalle:

- Identidad de la persona denunciante, de la potencial víctima de la conducta de acoso sexual o por razón de sexo, y de la persona o personas denunciadas.
- Descripción de los hechos, esto es: tipos de conductas objeto de la denuncia, fechas y lugares en que se produjeron las conductas.
- Aportación, si procede, de documentación de soporte.
- Posibles testigos.

Cuando la persona que realice la denuncia no sea la persona afectada de forma directa, la primera acción será comunicárselo a la misma por escrito y solicitar su ratificación; en caso excepcional y de no ratificación, la parte instructora se reservará la potestad de seguir con la investigación hasta finalizar en conclusiones, valorando también la necesidad de establecer medidas cautelares que en ningún caso podrán suponer un menoscabo de la situación laboral de posible víctima.

- **Fase II: Investigación**

Una vez que el instructor/a reciba una denuncia escrita, se iniciará la fase de investigación.

La fase de investigación se iniciará con una entrevista personal de la comisión instructora con la persona denunciante, y la comisión instructora tomará debida nota de su declaración. Si la persona denunciante no coincide con la presunta víctima, tras la declaración de la persona denunciante, se citará a la presunta víctima para tomarle también declaración y conocer su versión de los hechos de primera mano.

La comisión instructora ofrecerá por escrito y por duplicado a cualquier persona que sea citada por dicha comisión la posibilidad de acudir acompañada por una persona representante de la RLT. Este derecho se comunicará junto con la notificación.

Para proteger a la presunta víctima y evitar el contacto con la presunta persona acosadora y las interferencias durante el proceso de investigación, la comisión instructora podrá proponer medidas cautelares y/o de carácter organizacional con carácter temporal, mientras dure la investigación y hasta su resolución, como, por ejemplo:

- Cambio de área/dirección de la presunta persona acosadora o de la víctima, a elección de la víctima, con el objeto de evitar el contacto profesional entre los mismos.
- Reordenación temporal del tiempo de trabajo.
- Exoneración de prestación de servicios a la presunta víctima y/o a la presunta persona acosadora (permiso retribuido especial temporal), que será debidamente comunicado por escrito.
- Entrega del ordenador, herramientas informáticas y/o smartphone de la presunta persona acosadora, puestos a su disposición por la organización para el desempeño de su trabajo.
- Revisión del ordenador, herramientas informáticas y/o smartphone puestos a disposición por la organización para el desempeño del trabajo, de acuerdo con el procedimiento previsto a tal efecto.
- Información a la presunta víctima de los mecanismos de asistencia de la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales y del servicio de Vigilancia de la Salud, incluyendo el ofrecimiento de asistencia/apoyo psicológico.
- Cuantas otras tiendan a preservar la salud e integridad física de la presunta víctima.

Las medidas cautelares no podrán suponer un menoscabo de las condiciones laborales de la presunta víctima y deberán contar con su aprobación. Tampoco podrá suponer una mejora en las condiciones laborales de la presunta persona acosadora.

En esta fase, el objetivo principal es conocer en qué situación se encuentra la persona afectada e investigar los hechos denunciados. Para ello, la comisión instructora podrá llevar a cabo entrevistas u otras actuaciones de investigación con cualquiera de las personas implicadas,

testigos, o terceras personas que se considere puedan aportar información útil, para poder concluir si es un caso de acoso sexual o por razón de sexo.

De las actuaciones practicadas, se dejará constancia en acta firmada por las personas que participan en la diligencia.

De las actuaciones realizadas y de los documentos revisados, la comisión instructora dejará constancia dentro del expediente de investigación.

Como criterio general, la duración estimada de esta fase de investigación será de 21 días desde la presentación de la denuncia, siempre y cuando no existan circunstancias que requieran la ampliación de dicha duración estimada, como por ejemplo, práctica de diligencias adicionales de investigación, necesaria realización de desplazamientos para su práctica, declaración tardía de la presunta víctima por su propia petición, coincidencia con período vacacional o situaciones de incapacidad temporal.

La comisión instructora tratará cada caso de manera individualizada, y velará para que la persona afectada sea escuchada y apoyada en todo momento.

Se creará un expediente físico con la documentación de todas las actuaciones practicadas, que será custodiado por la persona que ocupe la secretaría de la instrucción.

- **Fase III: Elaboración del informe de la investigación y resolución**

Elaboración del informe de la investigación.

La persona instructora deberá emitir un informe, que será presentado a la comisión instructora para su aprobación. La aprobación deberá ser realizada por unanimidad. Una vez aprobado el informe por la comisión instructora, será dirigido al máximo responsable de la Dirección de Personas, salvo casos de conflicto de interés.

En caso de conflicto de interés con el máximo responsable de la Dirección de Personas, será dirigido al Director/a Ejecutivo/a.

El plazo orientativo para la emisión de dicho informe será de 3 días hábiles, computados desde la finalización de la fase de investigación.

El informe incluirá la siguiente información:

- Antecedentes del caso.
- Medidas cautelares, en su caso adoptadas, con carácter temporal y durante el curso de la investigación.
- Diligencias de investigación practicadas.
- Conclusiones, clasificando los hechos como constitutivos o no constitutivos de acoso sexual o por razón de sexo.

Durante todo el proceso de investigación, se respetará el derecho a la intimidad de las personas implicadas, así como el deber de confidencialidad. Por dicho motivo, la identidad de las personas entrevistadas será preservada, en la medida en que resulte posible.

Resolución.

La Dirección de Personas evaluará el informe y, tras ello, en el caso de que la resolución del expediente clasificase los hechos como constitutivos de acoso sexual o por razón de sexo, propondrá de forma fundamentada a la Dirección Ejecutiva la adopción de acciones/medidas correctoras o disciplinarias. También podrá evaluar la conveniencia de aplicar nuevas medidas preventivas en la organización.

Si el acoso se hubiera concretado en un menoscabo de las condiciones laborales de la víctima, UNICEF debe proceder a la restitución de sus condiciones laborales anteriores, si la víctima así lo solicita.

Cuando no se constate la existencia de situaciones de acoso se archivará el expediente dando por finalizado el proceso. No obstante, el archivo, en función de las comprobaciones realizadas en el expediente, se determinará la conveniencia y viabilidad de proponer un cambio de puesto de la persona denunciante o cualquier otra medida que resultará procedente en función de los hechos comprobados y evaluados por la comisión instructora, sin que supongan un menoscabo de sus condiciones laborales.

Se informará en 24 horas a la presunta víctima y a la presunta persona acosadora de la finalización de la investigación y las decisiones adoptadas.

En el caso de la persona acosadora, si con motivo del resultado de la investigación se decide adoptar medidas disciplinarias, las mismas le serán debidamente notificadas por la Dirección de la Empresa, conforme al Convenio Colectivo y normativa de aplicación.

Se informará a la comisión instructora de las medidas adoptadas en la resolución del expediente.

IX. PROTECCIÓN Y MEDIOS

- Protección de la salud de la plantilla

UNICEF adoptará las medidas correctoras pertinentes en relación con las situaciones de acoso para garantizar el derecho a la protección de la salud de los miembros de su organización. Algunas de estas medidas pueden ser:

- Ayuda psicológica a la persona afectada.
- Apoyo a la persona afectada para su total restablecimiento en su puesto de trabajo o en otro diferente.
- Garantizar que en el ámbito de la organización no se produzcan represalias contra las personas que denuncien, atestigüen, colaboren o participen en investigaciones.

- Protección de las víctimas

En el caso de que se determine la existencia de acoso sexual o por razón de sexo y la sanción impuesta a la persona acosadora, no conlleve la extinción de su contrato con UNICEF, la Organización tomará las medidas oportunas para que la persona acosadora y la víctima no convivan en el mismo entorno de trabajo, siempre que esto sea posible.

En estas medidas, que no podrán suponer ni mejora para la persona acosadora, ni detrimiento para la persona acosada de sus condiciones contractuales, tendrá preferencia de trato la persona acosada.

○ Incompatibilidad

En el caso de que cualquiera de las personas miembro de la comisión instructora se viera involucrada en un proceso objeto de este protocolo o afectada por relación de parentesco o afectiva, amistad o enemistad manifiesta, de superioridad o subordinación jerárquica inmediata, o por cualquier otro tipo de relación directa respecto a la persona afectada o a la persona denunciada, que pueda hacer dudar de su objetividad e imparcialidad en el proceso, quedará automáticamente invalidada para formar parte en dicho proceso. Además, la persona denunciada o denunciante, quedará invalidada para intervenir en cualquier otro procedimiento hasta la resolución de su caso. En estos supuestos, la parte a la que pertenezca la persona invalidada nombrará a una persona que la sustituya.

X. REPRESALIAS

Si por parte de la persona denunciada se produjeran represalias o actos de discriminación sobre la persona denunciante, la presunta víctima u otras personas involucradas en el proceso (testigos, compañeros, etc.), se haya determinado o no la existencia del acoso, en cualquiera de sus modalidades, se adoptarán también las medidas disciplinarias correspondientes.

